



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 064

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00046
RADICADO ÚNICO:	110016102-767-2010-03422
SENTENCIADO (S):	MIGUEL ANTONIO SUAREZ
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA:	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el mes de junio y julio de 2010, en el municipio de Soacha - Cundinamarca **MIGUEL ANTONIO SUAREZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, mediante sentencia del 20 de Abril de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de prisión de **216 MESES DE PRISION**, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 22 de mayo del 2013.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2011 A LA FECHA**.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, solicita redosificación punitiva con fundamento en la sentencia C-521 del 2009, por principio de favorabilidad, principio de non bis in idem".

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **MIGUEL ANTONIO SUAREZ**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a MAURICIO VARGAS CHAPARRO, en SEIS (06) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MAURICIO VARGAS CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco, Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°35
(Ley 906)

08 FEB 2022

Firma: 
- EPC YOPAL

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 1070
RADICADO ÚNICO: 990016105295201280128
SENTENCIADO (S): FREDY HORTA LANCHEROS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY HORTA LANCHEROS**, conforme a escrito del 21 de diciembre de 2021 y 25 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169585	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	624	Trabajo	39
18279137	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	Trabajo	39
18353122	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 117 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **32 horas excedidas** durante los meses de mayo, agosto, octubre y diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

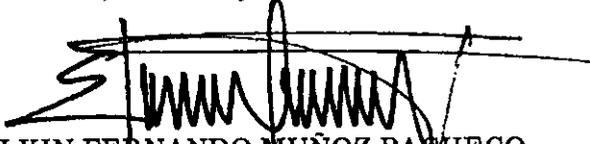
RESUELVE:

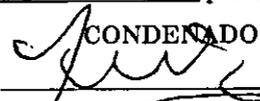
PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a FREDY HORTA LANCHEROS, en TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.

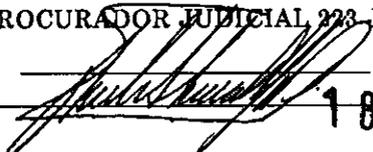
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a FREDY HORTA LANCHEROS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1


18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1135
RADICADO ÚNICO	050516000325201380039
SENTENCIADO	DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	210 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Turbo- Antioquia, mediante sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de julio de 2013 en la Finca Medio Mundo ubicada en el corregimiento de Trinidad del municipio de Arboletes- Antioquia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353318	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39
18274901	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	488	trabajo	30.5
18274901	Yopal	17/10/2021	Jul de 2021	84	estudio	7

Total: 76.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir un total **16 horas** durante el trimestre de octubre a diciembre de 2021, por cuanto excede el monto máximo permitido en la Ley.

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ, cumple una pena de **210 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad **DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CIENTO DOS (102) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	102 MESES 11 DÍAS
Redención 21/07/2017	04 MESES 10 DÍAS
Redención 06/12/2017	1 MES 27.5 DÍAS
Redención 06/08/2018	1 MES 26.5 DÍAS
Redención 01/11/2018	27 DÍAS
Redención 19/12/2018	1 MES
Redención 17/07/2019	2 MESES 01 DÍAS
Redención 04/03/2020	2 MESES
Redención 08/07/2020	2 MESES 02 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 29/01/2021	02 MESES 0.5 DÍAS
Redención 09/08/2021	02 MESES 0.5 DÍAS
Redención de la fecha	02 MESES 16.5 DÍAS
TOTAL	125 MESES Y 2.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50% pena impuesta	105 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	126 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ninguna	1/3 parte pena impuesta	70 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 84 meses y 27.5 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO Y TRABAJO a DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ, en DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.

SEGUNDO:- RECONOCER a la PPL DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ, CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

TERCERO - INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO:- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

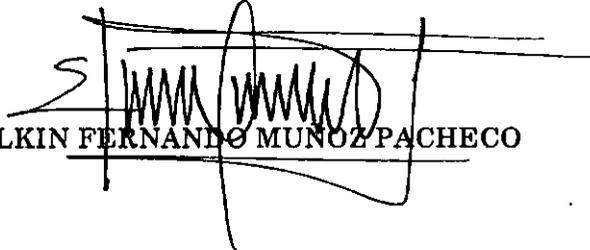


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

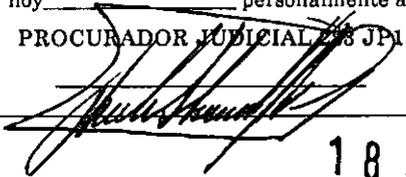
QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
Dairo V

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL JPI**


18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Firma:
- EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1182
RADICADO ÚNICO: 200116001932201000022
SENTENCIADO (S): FREDY MORENO AISLANT
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY MORENO AISLANT**, conforme a escrito del 21 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18276643	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	Trabajo	39
18351984	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho no redime 08 horas para el mes de julio, 08 horas agosto y 08 horas de octubre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **FREDY MORENO AISLANT**, en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

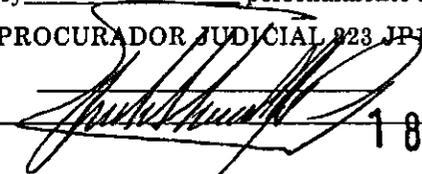
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a FREDY MORENO AISLANT, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy Fredy personalmente al **CONDENADO**
08.02.2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 823 JP1**
 18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1258
RADICADO ÚNICO: 11001600023201106061
SENTENCIADO (S): GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ, conforme a escrito del 21 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que ávala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18083502	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	208	trabajo	13
18171505	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	624	trabajo	39
18274573	Yopal	16/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	trabajo	39
18352192	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	616	trabajo	38.5

Total: 129.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho deja de reconocer **08 horas** para el mes de marzo, **08 horas** en mayo, **08 horas** en julio y **16 horas** en agosto de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

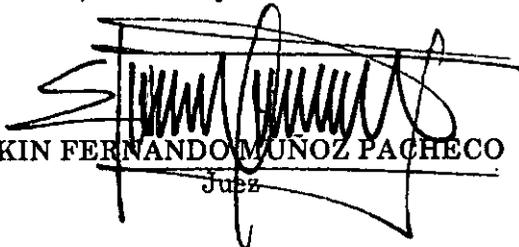
RESUELVE:

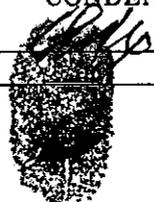
PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ, en CUATRO (04) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS

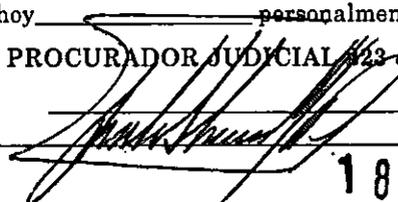
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10-02-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 423-3P1 

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°55
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 1631
RADICADO ÚNICO: 851626001183201200066
SENTENCIADO (S): PAULO CONTRERAS RINCÓN
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **PAULO CONTRERAS RINCÓN**, conforme a escrito del 20 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352378	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **16 horas excedidas** para los meses de octubre y diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **PAULO CONTRERAS RINCÓN**, en **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

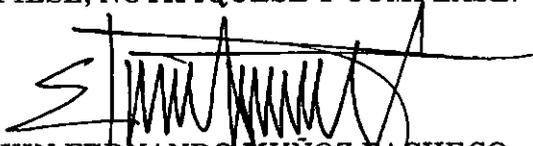


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **PAULO CONTRERAS RINCÓN**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JF1**

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022.
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1876

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA.	1645
RADICADO ÚNICO	63001800003320100645000
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA:	35 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia- Quindío, en sentencia 21 de julio de 2011, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de prisión de 35 MESES Y MULTA DE 1.09 SMLMV, hechos del 28 de diciembre de 2010. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional previo pago de la MULTA, fijándose 8 años como periodo de prueba.

En auto del 07 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia- Quindío, decidió revocar el subrogado de la suspensión.

El sentenciado CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS está privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades:

Desde el 28 al 29 de diciembre de 2010 desde el 27 de diciembre de 2019 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18169635	06/2021	160	TRABAJO	138.6	8.6
18246368	07/2021 08/2021	328	TRABAJO	328	20.5
TOTAL				466.6	29.1

Entonces, por un total de 466.6 HORAS de TRABAJO, CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS, tiene derecho a una redención de pena de VEINTINUEVE PUNTO UNO (29.1) DÍAS.

Aclaración

El Despacho reconoce lo proporcional mes de junio de 2021 y se abstiene de reconocer los meses abril y mayo de 2021, por cuanto el sentenciado obtuvo una calificación en la conducta en el grado de MALA Y REGULAR, para el periodo comprendido entre el 05/12/2020 al 04/06/2021.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados o la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS cumple pena acumulada de 35 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a VEINTIUN (21) MESES. El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: esta causa en dos oportunidades: desde el 28 al 29 de diciembre de 2010 desde el 27 de diciembre de 2019 a la fecha, es decir en tiempo físico lleva VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	21 meses 11 días
Redención 02/10/2020	02 meses 20 días
Redención de la fecha	29.1 días
TOTAL	25 MESES 0.1 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICINCO (25) MESES Y CERO PUNTO UNO (0.1) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no será exigible, por cuanto el sentenciado se encuentra requerido dentro del radicado único 680016000033201201855 e interno 1919, con una pena de prisión de 82 MESES.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y previa prestar caución juratoria, debido a que continuará privado de la libertad.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será 09 MESES Y 29.9 DÍAS, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia- Quindío (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Judicatura - Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3" *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia".*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Modidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS** en **VEINTINUEVE PUNTO UNO (29.1) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución juratoria, librese boleta de libertad de ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de 09 MESES Y 29.9 DÍAS donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS**.

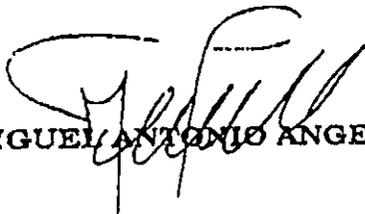
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022 YUMNILE GERON PATIÑO Secretaría

RADICACIÓN INTERNA.	1645
RADICADO ÚNICO	63001600003320100645000
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA:	35 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	CARLOS FABIAN JARAMILLO ARENAS
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°34
(Ley 906)

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Firma:

EPC YOPAL

RADICACIÓN INTERNA. 1739
RADICADO ÚNICO: 11001600001920150151300
SENTENCIADO (S): EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ**, conforme a escrito del 02 de diciembre de 2021 y 25 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18082266	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	624	Trabajo	39
18169693	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	608	Trabajo	38
18276906	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	Trabajo	39
18353271	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 155 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y CINCO (05) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **32 horas excedidas** durante los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ, en CINCO (05) MESES Y CINCO (05) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco, Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08-07-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1777
RADICADO ÚNICO: 255306105647201580114
SENTENCIADO: JOSELITO GUZMAN SOLANO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
PENA: 08 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSELITO GUZMAN SOLANO**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 03 de abril de 2017, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, condenó a JOSELITO GUZMAN SOLANO, a la pena principal de 08 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN, y a la accesorio de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el 17 de agosto de 2015, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

JOSELITO GUZMAN SOLANO actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el 12 DE ABRIL DE 2016 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18279049	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	504	Trabajo	31.5
18353053	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31

TOTAL: 62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2º Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA PENA CUMPLIDA

JOSELITO GUZMAN SOLANO ha estado privado de la libertad desde 12 DE ABRIL DE 2016 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	69 meses 26 días
Redención 25/06/2021	03 meses 23.6 días
Redención 02/09/2021	17.33 días
Redención de la fecha	02 meses 2.5 días
TOTAL	76 MESES 9.43 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 76 meses 9.43 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 102 meses (08 años 06 meses), motivo por el cual, el Despacho NO lo concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSELITO GUZMAN SOLANO en DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

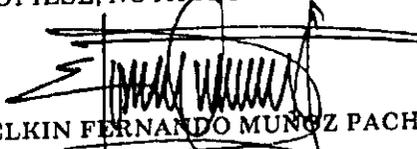
SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSELITO GUZMAN SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N°86.067.160 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arevaló
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 09 FEB 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL.

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022ⁱ
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

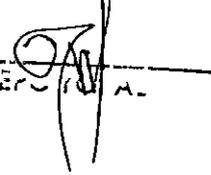
RADICADO INTERNO	1777
RADICADO ÚNICO:	255306106847201580114
SENTENCIADO:	JOSELITO GUZMAN SOLANO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
PENA:	08 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

OFICINA FÚNDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Firma: 
E. C. R. A.

AUTO INTERLOCUTORIO N°37

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicaciones : 850016001188201700198 (NI. 2024)
Penitente : **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**
Delitos : Homicidio.
Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, condenó a **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, según hechos ocurridos el 14 de abril de 2017 en Yopal- Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO cumple una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2017 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	56 meses 21 días
Redención 25/01/2019	03 meses 4.7 días
Redención 29/01/2020	01 mes 7.8 días
Redención 11/06/2020	01 mes 23 días
Redención 24/08/2020	29 días
Redención 14/10/2020	28 días
TOTAL	64 MESES 23.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	60 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	72 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	40 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% impuesta pena	Le falta 55 meses y 6.5 días para cumplir la pena

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) días de pena cumplida física.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

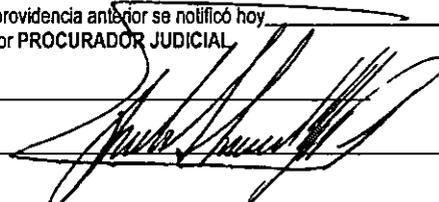
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>08-02-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>18 FEB 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>23 FEB 2022</u> ,
Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretario

Radicaciones : 850016001188201700198 (NI. 2024)
 Penitente : **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**
 Delitos : Homicidio.
 Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°56
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2024
RADICADO ÚNICO: 8500016001188201700198
SENTENCIADO (S): **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, conforme a escrito del 01 de febrero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352657	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31

Total: 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, en **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
WJCP

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 923-JP1**
[Signature]

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

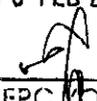


OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

08 FEB 2022

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Firma: 
EPC YOPAL

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2035
RADICADO ÚNICO: 110016000017201104024
SENTENCIADO (S): GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, conforme a escrito del 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275480	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	Trabajo	39
18352409	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

El Despacho no redime 08 horas para el mes de agosto, 08 horas de octubre y 08 horas de diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

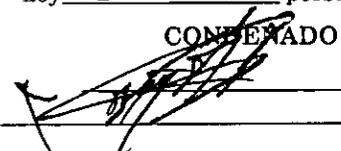
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

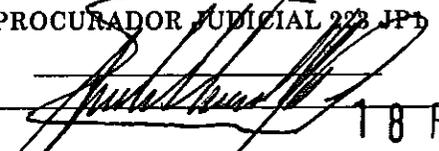
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firma: 
- EPC YOPAL -

AUTO INTERLOCUTORIO N°36
(Ley 906)

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2126
RADICADO ÚNICO: 852305105496201780003
SENTENCIADO (S): RAFAEL CARIBANA CATIMAY
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado RAFAEL CARIBANA CATIMAY, conforme a escrito del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274599	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	504	Trabajo	31.5

Total: 31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Otras determinaciones

Como quiera que se allega Resolución N°1026 del 03/11/2021 en donde se concede la suspensión condicional de la sanción impuesta mediante Resolución N°0928 del 04 de octubre de 2021, déjese sin efecto el auto proferido por éste Despacho el pasado 21 de diciembre de 2021.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a RAFAEL CARIBANA CATIMAY, en UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.



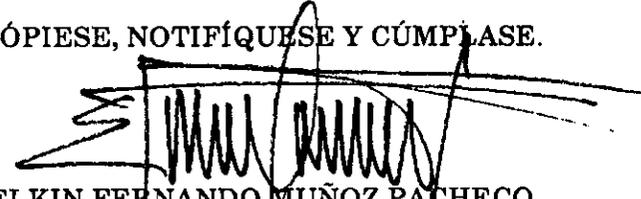
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

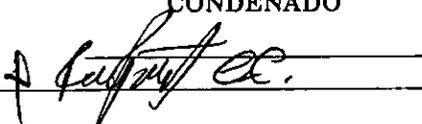
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **RAFAEL CARIBANA CATIMAY**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

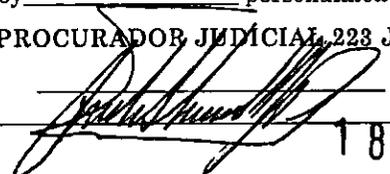
TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado a 21 de diciembre de 2021, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 09-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**


18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2244
RADICADO ÚNICO: 853256105495201800001
SENTENCIADO (S): **DIOMEDES BARRETO**
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIOMEDES BARRETO**, conforme a escrito del 14 de diciembre 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169294	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	330	Estudio	27.5
18076833	Yopal	14/04/2021	Ene a Mar de 2021	318	Estudio	26.5
18273486	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	180	Estudio	15

Total: 69 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **DIOMEDES BARRETO**, en **DOS (02) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**.

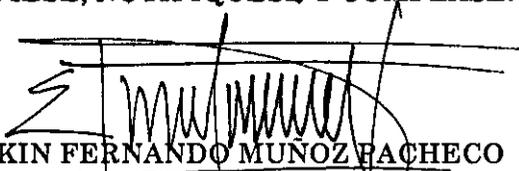


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

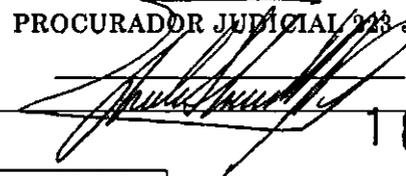
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DIOMEDES BARRETO**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2244
RADICADO ÚNICO: 853256105495201800001
SENTENCIADO (S): **DIOMEDES BARRETO**
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIOMEDES BARRETO**, conforme a escrito del 03 de febrero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351954	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	252	Estudio	21

Total: 21 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIUN (21) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **DIOMEDES BARRETO**, en **VEINTIUN (21) DÍAS**.

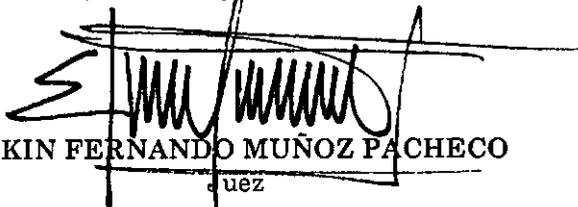
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DIOMEDES BARRETO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

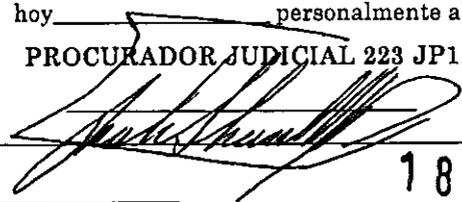

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al **CONDENADO**

9 A B



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 2 } FEB 2022.
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2317
RADICADO ÚNICO	852506105486-2013-80122
PPL	WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** soportadas mediante escrito del 03 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Pore - Casanare, el 18 de octubre de 2013 de octubre de 2014, **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de 19 de mayo de 2016, a **108 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18352825	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	488	Trabajo	30.5
18276159	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	504	Trabajo	31.5
18400651	Yopal	02/02/2022	Ene de 2022	160	Trabajo	10

Total: 72 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN cumple una pena de 108 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 54 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **41 MESES Y 16 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	41 meses 16 días
Redención de pena 11/06/2020	05 meses 28 días
Redención de pena 26/03/2021	02 meses 21.5 días
Redención de pena 19/08/2021	01 mes 20.5 días
Redención de la fecha	02 meses 12 días
TOTAL	54 MESES 08 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** tiene pena de **108 MESES**, cuyo 50% equivale a **54 MESES** y ha purgado **54 MESES Y 08 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extra juicio rendida por MARIA DEL CARMEN GUALDRÓN CHAPARRO madre del sentenciado, factura del servicio público de energía eléctrica, Certificación de la Diócesis de Yopal Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la carrera 11 N°43-58 de Yopal- Casanare.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la carrera 11 N°43-58 de Yopal- Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO al señor **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**, DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**, sea conducido a la carrera 11 N°43-58 de Yopal- Casanare..

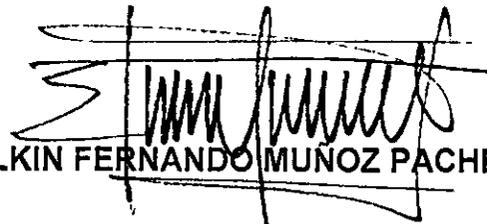
CUARTO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Subsecretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>19-02-2022</u> personalmente al
<u>WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON</u>
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL 224 JP1</u>

7 8 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>23 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

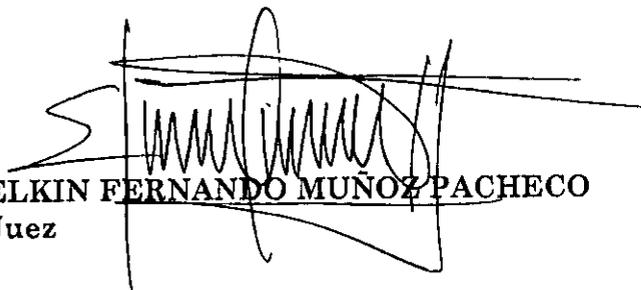
Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO	2317
RADICADO ÚNICO	852506105486-2013-80122
PPL	WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2372
RADICADO ÚNICO: 850016109530201180376
SENTENCIADO (S): ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, conforme a escrito del 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169492	Yopal	17/07/2021	Abr a Jun de 2021	480	Trabajo	30
18275839	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	408	Trabajo	25.5
18275839	Yopal	19/10/2021	Sep de 2021	56	Enseñanza	7
18352661	Yopal	06/01/2021	Oct a Dic de 2021	296	Enseñanza	37

Total: 99.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO Y ENSEÑANZA** a **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, en **TRES (03) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, quien se

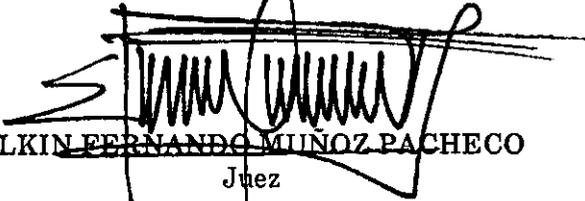


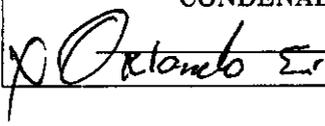
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

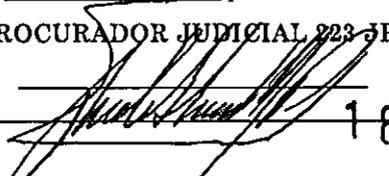
encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**


10 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 23 FEB 2022.
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA TÉCNICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firma: _____

**AUTO INTERLOCUTORIO N°83
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2658
RADICADO ÚNICO: 852306001185201200051
SENTENCIADO (S): RAMIRO CAMARGO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CÁSANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado RAMIRO CAMARGO, conforme a escrito del 18 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169366	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	330	Estudio	27.5
18274489	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	336	Estudio	28
18352134	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 86.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a RAMIRO CAMARGO, en DOS (02) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a RAMIRO CAMARGO, quien se encuentra recluso en el

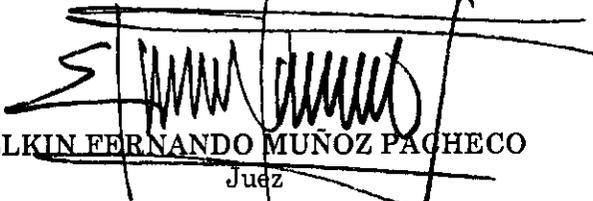


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

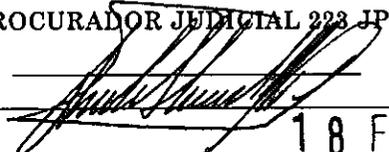
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**


18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **23 FEB 2022**
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2706
RADICADO ÚNICO: 810656109540201380161
SENTENCIADO (S): ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSIÓN CRM
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**, conforme a escrito del 09 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18262382	EJEYO	11/10/2021	Jul a Sep de 2021	535	Trabajo	33.45

Total: 33.45 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y TRES PUNTO CUARENTA Y CINCO (3.45) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**, en **UN (01) MES Y TRES PUNTO CUARENTA Y CINCO (3.45) DÍAS**.

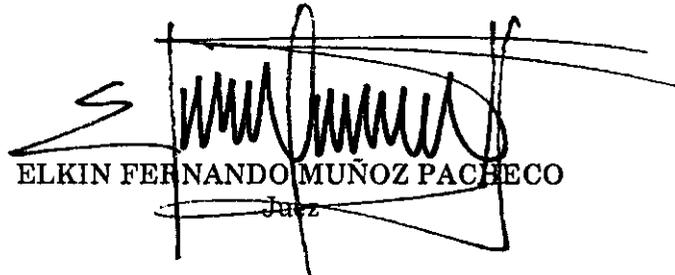
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**, quien se encuentra recluso en **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para tal efecto librese **Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento**.



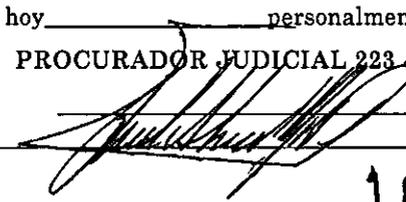
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1 

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°053

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2795
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2018-80375
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 4 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE PUNTO DOS (79.2) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El 02 de mayo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, la cual prestó a través de título judicial por valor de \$150.000, suscribió diligencia 06 de mayo de 2021.

En interlocutorio del 03 de noviembre de 2021 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, ante las constantes evasiones del prenombrado.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2018 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18388158	01/2022	120	ESTUDIO	120	10
18173440	04/2021	12	ESTUDIO	12	01
18351973	12/2021	112	TRABAJO	112	7
TOTAL				244	18

Entonces, por un total de **112 HORAS de TRABAJO Y 132 HORAS DE ESTUDIO, HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, tiene derecho a una redención de pena de **18 DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** cumple pena de **79.2 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **47 MESES Y 15 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **40 MESES Y 29 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	40 meses 29 días
Redención 03/03/2020	02 meses 17.8 días
Redención 07/09/2020	03 meses 01 días
Redención 26/03/2021	02 meses 02 días
Redención 03/05/2021	01 mes 0.5 días
Redención 14/01/2022	06 días
Redención de la fecha	18 días
TOTAL	50 meses y 14.3 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y CATORCE PUNTO TRES (14.3) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Camoruco,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

certificación de la Parroquia Espíritu Santo del Barrio Camoruco y declaración extrajudicial rendida por la señora MARELBI CHAPARRO TARACHE, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en la calle 28ª N°32-16 en el Barrio Camoruco de la Ciudad de Yopal - Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, en **DIECIOCHO (18) DÍAS**.

SEGUNDO. -CONCEDER a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

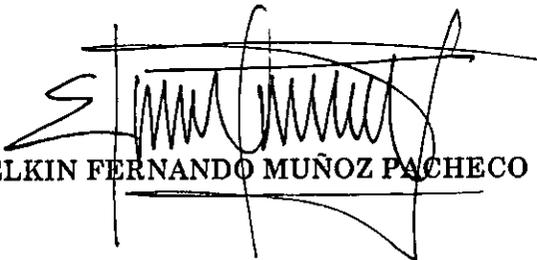


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

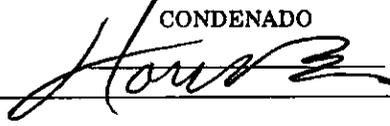
SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

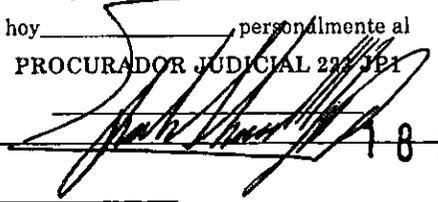
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 10-02-2022 personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 227 JEP1


18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2795
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2018-80375
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2796
RADICADO ÚNICO: 110016000055201400053
SENTENCIADO (S): ARNULFO MAYOR GÓMEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ARNULFO MAYOR GÓMEZ**, conforme a escrito del 01 de Febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351720	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	288	Enseñanza	36

Total: 36 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS** de Redención de la pena por **ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ENSEÑANZA** a **ARNULFO MAYOR GÓMEZ**, en **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ARNULFO MAYOR GÓMEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Arriaga</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JRI <u>[Signature]</u>

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Folios
OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firma:

EPC YOPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N°31
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2804
RADICADO ÚNICO: 110016000000201700829
SENTENCIADO (S): JOHN JAMILTON AYALA BARRERA
DELITO: PORNOGRAFIA CON MENORES DE 18 AÑOS
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOHN JAMILTON AYALA BARRERA, conforme a escrito del 25 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101. de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18273122	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	432	Trabajo	27
18273122	Yopal	15/10/2021	Jul de 2021	54	Estudio	4.5
18351891	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31

Total: 62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO Y TRABAJO a JOHN JAMILTON AYALA BARRERA, en , DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

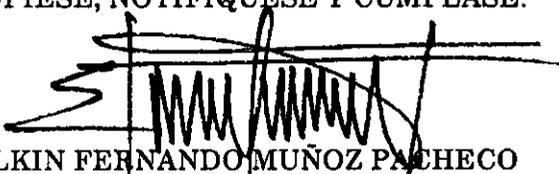


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

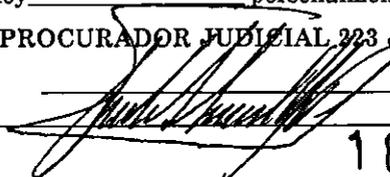
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JOHN JAMILTON AYALA BARRERA , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
John Jamilton Ayala Barrera
X COLLIN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**


18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°54

Yopal (Cas.), ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	680816108598200900166 (NI. 2867)
SENTENCIADO	ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** soportadas mediante escrito del 16 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

Por sentencia del treinta (30) de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, a la pena principal de **13 AÑOS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de marzo de 2009, en la ciudad de Barrancabermeja. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 08 de marzo de 2013, modificó la anterior providencia y en su lugar condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a la pena de **08 AÑOS Y 06 MESES DE PRISIÓN**.

Por los hechos materia de esta condena el PPL, se encuentra privado de la libertad desde el 17 DE ABRIL DE 2019, pese a haber sido puesto a disposición solo hasta el 23 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 21 días
Redención 05/08/2020	04 meses 19 días
Redención 01/06/2021	03 meses 2.5 días
Redención 13/08/2021	01 mes
Redención 13/01/2022	01 mes 0.5 días
TOTAL	43 MESES 13 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado **UNA TERCERA PARTE** de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **08 AÑOS 06 MESES, QUE ES LO MISMO QUE 102 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

De la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-052-2021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC al domicilio de la señora **MARIELA RAMIREZ RAMIREZ**, Madre del sentenciado quien reside en la calle 46 Lote 126 de Barrancabermeja, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por lo anotado en la parte motiva.

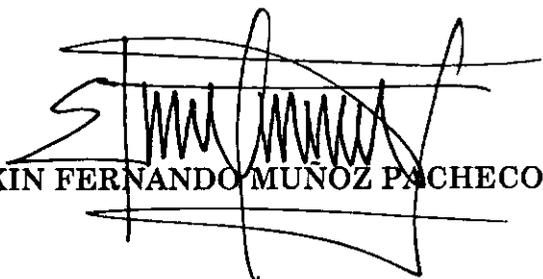
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10-22-2022</u> personalmente al CONDENADO _____ <u>Orlando Hernandez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ <u>10 FEB 2022</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>10 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 8 FEB 2022

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Firma:
- EPC YOPAL

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2932
RADICADO ÚNICO: 110016000023201213064
SENTENCIADO (S): COLLIN CAMPBELL GIRÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **COLLIN CAMPBELL GIRÓN**, conforme a escrito del 18 de noviembre 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274504	Yopal	15/10/2021	Jul de 2021	120	Estudio	10

Total: 10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIEZ (10) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

No se redime pena por los meses de agosto y septiembre de 2021, por cuanto la calificación en la evaluación de su estudio fue DEFICIENTE.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **COLLIN CAMPBELL GIRÓN**, en **DIEZ (10) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a COLLIN CAMPBELL GIRÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 02-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
y COLLIN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**
[Handwritten signature]

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



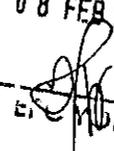
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICINA JURÍDICA
RECLUIDO

08 FEB 2022

Firma: 
E. YOPAL

RADICADO INTERNO 2983
RADICADO ÚNICO: 178736106803201560105
SENTENCIADO (S): JHON FREDY RAMIREZ MEJIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado JHON FREDY RAMIREZ MEJIA, conforme a escrito del 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18369008	Yopal	17/01/2022	Ene a Sep de 2021	996	Estudio	83
18369008	Yopal	17/01/2022	Sep a Dic de 2021	352	Enseñanza	44

Total: 127 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y SIETE (07) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO Y ENSEÑANZA** a JHON FREDY RAMIREZ MEJIA, en **CUATRO (04) MESES Y SIETE (07) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON FREDY RAMIREZ MEJIA, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

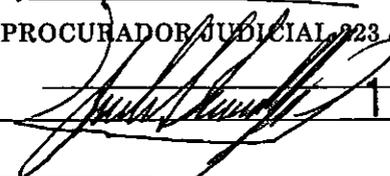
entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Shon Freddy</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





OFICINA JUDICIAL
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

08 FEB 2022

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Firma: _____

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3001
RADICADO ÚNICO: 854106101186201800223
SENTENCIADO (S): EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, conforme a escrito del 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274914	Yopal	17/10/2021	Sep de 2021	132	Estudio	11
18353359	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	366	Estudio	30.5

Total: 41.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, en **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PASHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08-02-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 243 JP1

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



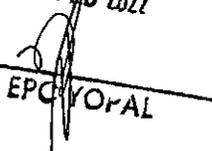
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Firma: 
- EPC YOPAL

RADICADO INTERNO	3010
RADICADO ÚNICO:	850106000000201900002
CONDENADO:	PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO
PENA PRINCIPAL:	61.2 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 04 de febrero de 2018, 30 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 22 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018, 18 de marzo de 2018, en las ciudades de Yopal y Aguazul - Casanare, PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2009, a la pena de 61.2 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 16 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18276512	07/2021	160	TRABAJO	160	10
18276512	08/2021	16.8	TRABAJO	16.8	1.05
TOTAL				176.8	11.05

Entonces, por un total **176.8 HORAS de TRABAJO, PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE PUNTO CERO CINCO (11.05) DÍAS**.

Aclaración

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por descontar un total de **55 días**, se procederá a realizar el respectivo descuento, faltándole aun **43.95 días** de descuento de sanción.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Sería del caso, entrar a analizar los anteriores requisitos si no se observara que en cuanto al segundo presupuesto, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA NO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **MALA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha **NO** cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA**, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva.

SEGUNDO: - NEGAR a **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08-02-2022 personalmente al
CONDENADO
Pablo Andrés Mayón

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL DE JPI
[Signature]

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 23 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Firma: _____

LI C YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.41

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3010
RADICADO ÚNICO: 850106000000201900002
CONDENADO: PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO
PENA PRINCIPAL: 61.2 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA presentada por la Defensa del sentenciado PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 04 de febrero de 2018, 30 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 22 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018, 18 de marzo de 2018, en las ciudades de Yopal y Aguazul - Casanare, PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2009, a la pena de 61.2 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad desde el 16 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:

La Defensa del PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia de una (01) niña Elisa Valentina Montaña y que desconoce la ubicación actual de la madre de su hija.

2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella**, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la “**sustitución de la ejecución de la pena**”, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la “**sustitución de la detención preventiva**”. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delinquentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal. (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, para tal efecto, este Juzgado, solicito informe de visita al Asistente Social de este Despacho, en donde se concluye:

"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que la Persona Privada de la Libertad (PPL) PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, tiene dos hijos de diferentes relaciones de pareja, Elisa Valentina y Cristian David, los cuales son cuidados por la abuela paterna y materna respectivamente.

Elisa Valentina Montaña Meo, de 11 años de edad, está estudiando en cuarto grado de educación básica primaria, en la institución Educativa Carlos Lleras Restrepo tiene buen rendimiento escolar, reportan que en salud se encuentra muy bien y está vinculada a la Nueva EPS régimen subsidiado. Argumentaron que la preadolescente se moviliza por sus propios medios, juega en la casa o en áreas recreativas cercanas con las otras menores que conviven con ella en la residencia y siempre está bajo cuidado y supervisión de un adulto.

Elisa Valentina está a cargo y vive con la abuela paterna, Claudia Zenaida Ospina de 44 años de edad, quien vive en unión libre con Pedro Reyes, es mare de 3 hijos y trabaja en empresa de aseo. Claudia Zenaida expresó que se ha hecho cargo de la niña desde que tenía 10 meses de edad, que la niña está bien y prefiere tenerla ella; y que el padre salga a ayudar; explicó que la niña es hija de Viviana Meo, de 26 años de edad, quien trabaja en Yopal, en negocios de expendio de licor y por eso no tiene a la niña. Aclaró que la madre de vez en cuando la visita y aporta económicamente poco.

Expresaron que cuando la cuidadora (Claudia Zenaida) de la niña trabaja, Elisa Valentina es cuidada por la tía (Linda Nataly) o los abuelos (papás de Pedro compañero



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

permanente de Claudia Zenaida), además con ellos viven otras niñas, hijas de Pedro. A las que también cuidan.

Aunque en la solicitud Pablo Andres, pide la prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar de su hija Elisa Valentina, durante estudio se identificó que tiene otro hijo menor de edad, Cristian Julián Montaña Mendoza, de 5 años de edad, quien vive bajo la protección de la abuela materna, Maribel Bautista, en el barrio la Bendición. La madre del niño Deisy Yulitza Bautista de 23 años de edad vive en Yopal y tiene otro hogar con hijos, por lo que dejó al niño con la mamá. Refieren que el niño se encuentra en buen estado.

Según la información recolectada, los niños desde temprana edad han enfrentado desajustes cuando se han presentado los cambios de rol de las personas encargadas del cuidado (madres, padre y abuelos) y luego con la privación de la libertad de Pablo Andres. Pues, la separación abrupta o el cambio de rol de un miembro del sistema, genera tensión, que desencadena una crisis normal en los otros miembros, en este caso sobre todo en los menores de edad. El desequilibrio emocional, por la separación y la carga en la nueva distribución de los roles, son característicos al tratar de equilibrar la dinámica del sistema. La Familia de Montaña Ospina, durante las crisis que han tenido que sortear, se ha ajustado y ha hecho distribución de roles entre sus integrantes, para que el sistema familiar subsista.

En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar, se evidenció que los hijos (Elisa Valentina y Cristian David) de la PPL; cuentan con el apoyo y cuidado de los abuelos paternos y maternos, la ayuda de las mamás y tíos, quienes podrían apoyar y dar soporte a los dos menores de edad e las situaciones de crisis.

Además de las buenas relaciones familiares, de la red de apoyo familiar y social, descrita por los entrevistados; también cuentan con apoyo de las redes Institucionales del Estado, pues Elsa Valentina, es vinculada en salud a la Nueva EPS Régimen subsidiado, estudia en la Institución Educativa Carlos Lleras y está vinculada al programa familias en acción.

La red social y familiar de apoyo (conformadas por la familia nuclear, familia extensa y por la red institucional) aunada a la calidad de las relaciones de los miembros del sistema, son importantes elementos que fomentan la resiliencia familiar y las redes de soporte de los hijos del privado de la libertad. La cual puede entenderse como el proceso de adaptación y ajuste de la familia, ante la tensión que impone la ruptura del sistema, que fortalece a los individuos y al grupo familiar en el transcurso del tiempo”.

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que la Defensa del PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, como padre cabeza de familia; sin embargo, del informe de Asistencia Social de éste Despacho, se concluye que los niños que no se encuentran en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia al PPL, pues se encuentra bajo el cuidado y protección de tía y abuelos respectivamente, quienes responde económicamente por ellos, y tiene también el apoyo económico de otros miembros del sistema, inclusive han tenido bajo su custodia a los menores desde temprana edad.

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se acredita la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004**. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social, los menores hijos del PPL no se encuentran en un estado de abandono, pues están bajo el cuidado de su progenitora, y cuenta con red de apoyo familiar que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado **PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08.02.2022 personalmente al

CONDENADO
x Pablo Andrés Montaña

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL [Signature]

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO: 3010
 RADICADO ÚNICO: 850106000000201900002
 CONDENADO: PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO
 PENA PRINCIPAL: 61.2 MESES DE PRISIÓN
 RECLUSIÓN: EPC YOPAL CASANARE
 TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°32
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3201
RADICADO ÚNICO: 634016000083201700438
SENTENCIADO (S): RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ
DELITO: FEMINICIDIO
PENA: 15 AÑOS Y 07 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**, conforme a escrito del 25 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353291	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**, en **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al **CONDENADO**
RUBIEL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1**

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3203
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800650
SENTENCIADO (S): JULIO CESAR SOLER ROMERO
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSIÓN EJEYO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO CESAR SOLER ROMERO**, conforme a escrito del 09 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

ACLARACIÓN

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de computo N°18262415 por cuanto la calificación comprendida entre el 27/05/2021 y 26/08/201 es **MALA**.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JULIO CESAR SOLER ROMERO**, de acuerdo a las razones esgrimidas en la parte motiva.

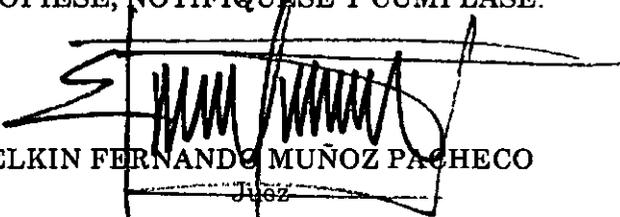
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JULIO CESAR SOLER ROMERO**, quien se encuentra recluido en la **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para tal cometido librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica de la Cárcel.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

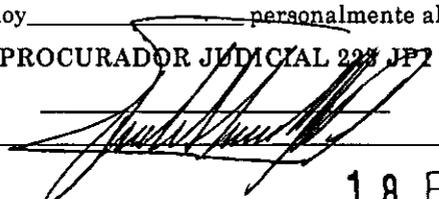
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 228 JP7


18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **23 FEB 2022**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°57
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3232
RADICADO ÚNICO: 85001600117201202672
SENTENCIADO (S): **DERLY JESÚS SALAMANCA MESA**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 166 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DERLY JESÚS SALAMANCA MESA**, conforme a escrito del 01 de febrero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352874	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **DERLY JESÚS SALAMANCA MESA**, en **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS**.

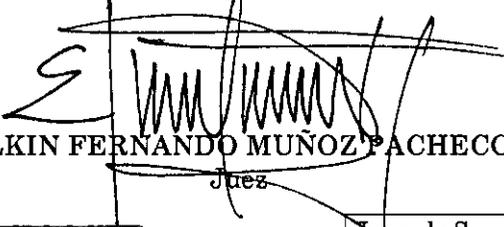
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DERLY JESÚS SALAMANCA MESA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

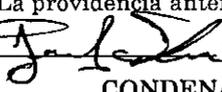


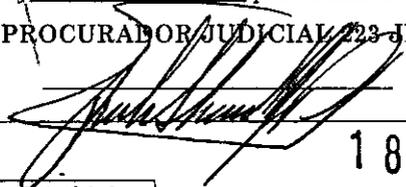
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al CONDENADO <u>10.02.2021</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1 

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°30
(Ley 906)

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Firma: 
EPC YOPAL

RADICACIÓN INTERNA. 3264
RADICADO ÚNICO: 1100160000119201504434
SENTENCIADO (S): NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO, conforme a escrito del 25 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171798	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	360	Estudio	30
18274322	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18352805	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 92.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO, en TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

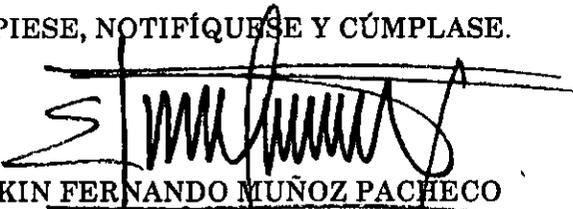


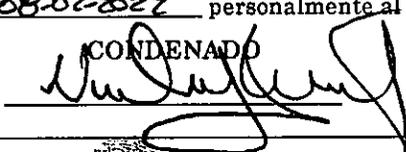
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

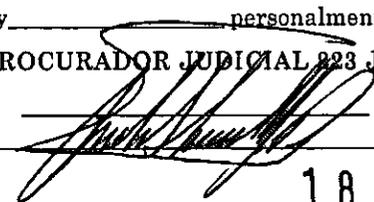
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 823 JP1**


18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RE: AUTO CONCEDE 72 HORAS

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro <norela.nunezna@ejercito.mil.co>

Vie 31/12/2021 12:21

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

NOTIFICACIÓN CORRALES JOSÉ.pdf;

BUENAS TARDES, ADJUNTO NOTIFICACIÓN CORRALES JOSÉ NEREO. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.



NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
ASJ CPAMSEJEYO
CEL 3103035418

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

[mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: viernes, 31 de diciembre de 2021 9:22 a. m.**Para:** OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro**Asunto:** RV: AUTO CONCEDE 72 HORAS**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO****Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de diciembre de 2021 9:17**Para:** kasajuno3006@gmail.com <norela.nunezna@ejercito.mil.co>**Asunto:** RV: AUTO CONCEDE 72 HORAS

Buen dia,

Dra. Norela

Comedidamente me permito enviar auto que concede 72horas, solicito su colaboración en el sentido de notificar la decisión adoptada al sentenciado.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

De: Elkin Fernando Muñoz Pacheco <emunozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de diciembre de 2021 23:50

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Email secured by Check Point

OPS. Norela Patricia Nuñez Navarro

juridico

e-mail: norela.nunezna@ejercito.mil.co



Aviso Legal

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comunique al remitente, al correo adminsec@ejercito.mil.co Área de Seguridad de la Información, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incluir en responsabilidades legales.

Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no representa la opinión del Ejército Nacional, salvo se diga expresamente y el remitente este autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de los posibles perjuicios derivados de la captura, virus o cualquier otra manipulación efectuada por terceros.

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO

Yopal (Casanare), treinta (30) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno: 3272
Radicado Único: 810016001275201600039
Condenado: JOSÉ NEREO CORRALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Pena principal: 200 MESES DE PRISIÓN
Asunto: Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JOSE NEREO CORRALES** soportadas mediante escrito del 24 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de EJEYO.

ANTECEDENTES

JOSE NEREO CORRALES fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, declarándolo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y le impuso la pena principal de 200 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, se abstuvo de condenar en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de octubre de 2016 de Arauca.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 09 DE OCTUBRE DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18262480	Yopal	11/10/2021	Jul a Sep de 2021	570	trabajo	35.6

TOTAL: 35.6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.6) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan**

una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 09 DE OCTUBRE DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 21 días
Redención 02/10/2020	08 meses 22.75 días
Redención 03/05/2021	03 meses 26.5 días
Redención 23/09/2021	01 mes 7.6 días
Redención de la fecha	01 mes 5.6 días
TOTAL	77 MESES 23.45 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **200 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CUARENTA Y CINCO (23.45) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 9018-0829 del 30/07/2021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de EJEYO.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de EJEYO al domicilio de la señora YULY PAOLA SUAREZ MARTINEZ, cónyuge del sentenciado quien reside en la Avenida la Cultura 13ª N°32 Barrio Vencedores de Yopal- Casanare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno JOSÉ NEREO CORRALES, UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.6) DÍAS de redención de pena, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de Yopal-EJEYO sin vigilancia, al sentenciado JOSÉ NEREO CORRALES, por lo anotado en la parte motiva.

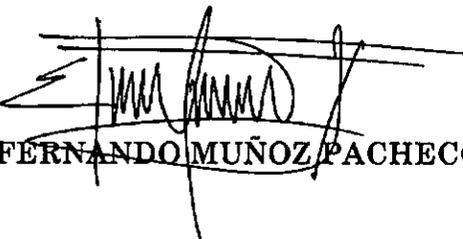
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de Yopal -EJEYO.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Acosta
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 18 FEB 2022 personalmente al CONDENADO [Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL [Firma]
Rad: 8100100013752016000759
Rad sub: 3272 [Firma]

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

08 FEB 2022

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Firma: 
- EPC YOPAL -

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3277
RADICADO ÚNICO: 110016000015201209303
SENTENCIADO (S): JORGE EDUARDO FINO MENDOZA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA: 20 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JORGE EDUARDO FINO MENDOZA, conforme a escrito del 25 de enero 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169496	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	360	Estudio	30
18275866	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	354	Estudio	29.5
18352674	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 90.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a JORGE EDUARDO FINO MENDOZA, en TRES (03) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

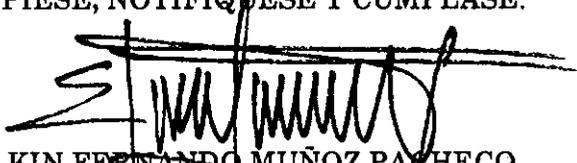


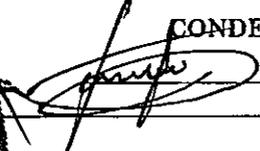
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

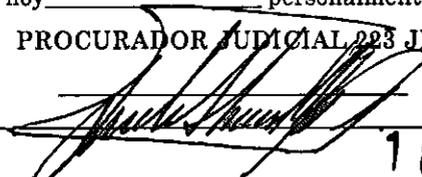
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JORGE EDUARDO FINO MENDOZA**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 023 JP1**


18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



OFICINA JURÍDICA

08 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Firma:

INTERLOCUTORIO No 0052

Yopal (Cas.), Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3298
RADICADO ÚNICO: 852506001181201800053
SENTENCIADO: GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de noviembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274394	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	300	Enseñanza	37,5	

Total 37,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Otras Determinaciones

De acuerdo con la solicitud de la persona Privada de la Libertad, se requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que llegue a este Despacho certificado de computo número 17749868 del año 2020, para lo pertinente o un su defecto se explique a Posada Sierra lo sucedido con referido documento.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza a GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA, en un (01) mes y siete punto cinco (7,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

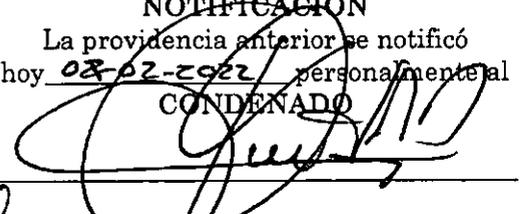
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

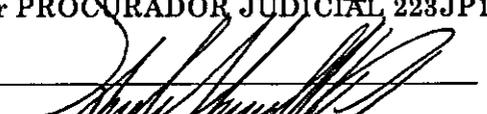
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

18 FEB 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO N°060

Yopal (Cas.), ocho (08) de febrero del dos mil veintidós 2022.

RADICADO INTERNO	3371
RADICADO ÚNICO	052126000201201605016
SENTENCIADO	LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	Permiso 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ** soportadas mediante escrito del 13 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Girardota- Antioquia, en sentencia del 23 de mayo de 2017, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **162 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 18 de agosto de 2016, en el municipio de Barbosa- Antioquia.

La providencia que antecede fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín- Antioquia, en sentencia del 11 de diciembre de 2019, fijando el quantum punitivo en 144 meses de prisión.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **17 de julio de 2017 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351955	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	288	enseñanza	36

Total: 36 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS de Redención de la pena por ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Sería el caso, entrar a verificar si el cumplimiento de los anteriores requisitos sino fuera porque el Despacho nota que el sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, no tiene derecho a la libertad condicional, en aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que refiere:

“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

Bajo estos señalamientos y en el entendido que el delito por el cual fue hallado responsable el prenombrado presenta prohibición o exclusión legal habrá de negarse de plano la petición deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ENSEÑANZA a **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, en **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS**.

SEGUNDO: **NO APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

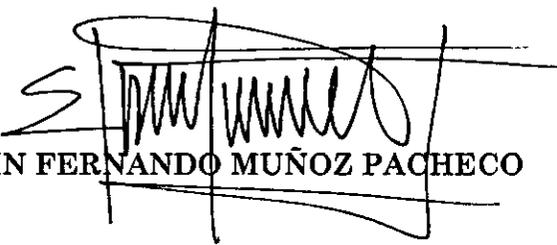
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

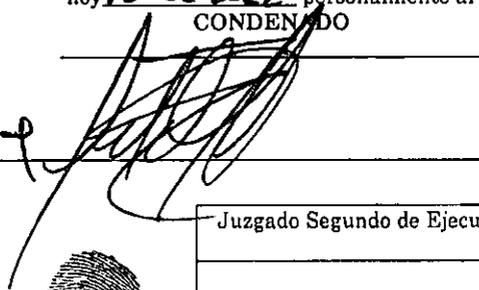
El Juez,

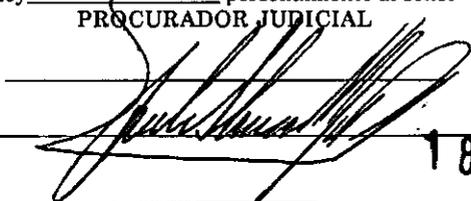

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10-02-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL


18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u> , DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3454
RADICADO ÚNICO: 850016100000202000003
SENTENCIADO (S): LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES
PENA: 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: CORRECCIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho por solicitud del sentenciado a corregir auto de fecha 27 de enero de 2022 mediante el cual se le resolvió solicitud de REDENCION DE PENA al sentenciado LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA, toda vez que por error involuntario en el mismo se registró el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., reza: *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se aclara la providencia de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido de que el delito por el cual fue condenado RIVAS PEÑALOZA corresponde a CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el auto interlocutorio de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido de que el delito por el cual fue condenado RIVAS PEÑALOZA corresponde a CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído NO proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al CONDENADO
bm

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL DEL JPD
[Signature] 18 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°59
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3454
RADICADO ÚNICO: 850016100000202000003
SENTENCIADO (S): **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**
DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**
PENA: **74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN **EPC YOPAL (CASANARE)**
TRÁMITE: **REDENCIÓN DE PENA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, conforme a escrito del 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351945	Yopal	05/01/2022	Dic de 2021	54	Estudio	4.5

Total: 4.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, en **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS SANTIAGO MORALES MORENO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

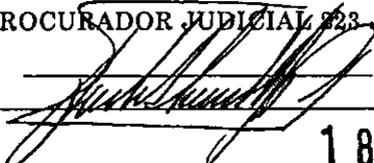
éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al
CONDENADO:
Luis M. 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1


18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022,
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **3543 acumulado con 3754**
RADICADO ÚNICO: 157596103167-2017-00325 acumulado con 157596000223-2015-03014
SENTENCIADO: **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO**
DELITO: **ESTAF A AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**
PENA ACUMULADA: **78 MESES Y MULTA DE 111.67 SMLMV**
RECLUSIÓN: **EPC PAZ DE ARIPORO**
TRAMITE **Prisión Domiciliaria y redención de pena.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, soportadas mediante escrito N° 2021EE0223633 del 14 de diciembre de 2021 y 2022EE0009350 de fecha 25 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 1319, del 21 de septiembre de 2021, este despacho acumuló los siguientes procesos, estableciendo una pena acumulada de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN Y CIENTO ONCE PUNTO SESENTA Y SIETE (111.67) SMLMV:

Proceso 1:

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Sogamoso- Boyacá, mediante sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el delito de ESTAF A AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, imponiéndole una pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES, Y MULTA DE 44.67 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le concedió prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 03 de junio de 2017.

Mediante auto interlocutorio de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), le fue revocada la prisión domiciliaria.

Proceso 2:

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Sogamoso- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por el delito de ESTAF A AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, imponiéndole una pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES, Y MULTA DE 67 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le concedió prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de diciembre de 2019.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17533220	Sogamoso	28/10/2019	Sept/2019	Estudio	126	10.5
17656182	Sogamoso	10/02/2020	Oct a Dic/2019	Estudio	372	31
17787381	Sogamoso	20/05/2020	Ene a Marzo/2020	Estudio	333	27.75
17847738	Sogamoso	29/07/2020	Abril a Jun/2020	Estudio	348	29
17940985	Sogamoso	12/11/2020	Jul a Sept/2020	Estudio	372	31
18161195	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abril a May/2021	Estudio	198	16.5
18161195	Paz de Ariporo	07/07/2021	Junio/2021	Trabajo	153	9.56
18256964	Paz de Ariporo	07/10/2021	Jul a Sept/2021	Trabajo	498	31.12
18358755	Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct a Dic/2021	Trabajo	488	30.5
TOTAL						216.93 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE (07) MESES Y SEIS PUNTO NOVENTA Y TRES (6.93) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO cumple una pena acumulada de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, por lo tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **NUEVE (09)**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTINUEVE MESES (29) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 24 días
Redención de la fecha	7 mes y 6.93 días
TOTAL	37 meses y 0.93 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO** tiene pena acumulada de 78 MESES DE PRISIÓN, cuyo 50% equivale a 39 MESES de prisión, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el interno JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, también allega a este Despacho, oficios en los cuales pone de presente dos situaciones a saber:

1. Operación pendiente de remoción de tumor en la cabeza, la cual, según la PPL, ya había sido programada, pero no ha sido posible su realización, por cuanto le fue revocada la prisión domiciliaria y afirma que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo manifiesta que no es de su competencia.
2. El hecho de haber sido golpeado por parte del cuerpo de custodia del Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo.

Por lo anterior, frente al primer hecho; dado que en temas de salud el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, si es el llamado a realizar las diferentes gestiones para el acceso a los diferentes servicios de salud de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su cargo, se le conmina para que realice todas las acciones necesarias para garantizar los servicios de salud que requiere el interno para el tratamiento de sus patologías.

Respecto del segundo punto, se le solicita a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo, que tome las medidas necesarias frente al hecho que pone de presente el señor JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, respecto de los malos tratos y agresiones, para prevenir, evitar y/o poner fin a este tipo de situaciones y tomar las determinaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO en **SIETE (07) MESES Y SEIS PUNTO NOVENTA Y TRES (6.93) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare, para lo cual líbrese Despacho Comisorio a la oficina jurídica del EPC Paz de Ariporo.

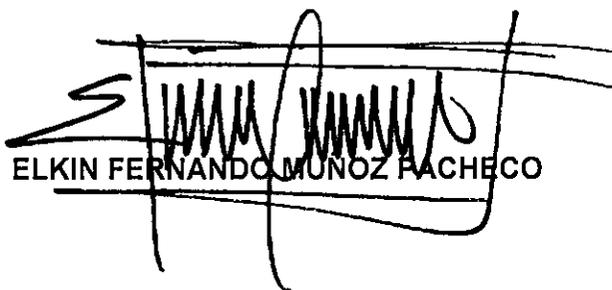
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

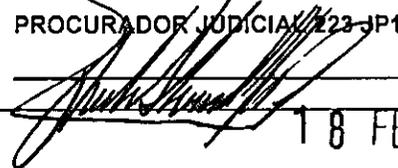
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas Baufista
Intencladora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1

 18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°063
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN INTERNA. **3584**
RADICADO ÚNICO 850016000000201800029
DELITO: RECEPCIÓN
PENA ACUMULADA: 24 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** soportadas mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL fue condenado por el delito RECEPCIÓN, hechos del **06 de junio de 2017**, sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal de fecha **24 de julio de 2020**, pena impuesta de 24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 3.33 SMLMV. Le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia previa caución prendaria por ½ SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. También se le autorizó permiso para laborar en su puesto de comidas ubicado en la esquina de la calle 16ª con carrera 36 de Yopal de Lunes a Sábado en horario comprendido entre

El sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2020.

Se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2020 a la fecha (boleta de encarcelación visible a folio 130 del cuaderno de la causa).

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** cumple pena de **24 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **14 de septiembre de 2020**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses 24 días
TOTAL	16 MESES 24 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio, en donde actualmente descuenta pena es decir, en la **carrera 19 con calle 28 esquina de Yopal- Casanare, correo electrónico enderferley@hotmail.com celular:3115620460-3208150881.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. --Como periodo de prueba se fijará el término de **SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la carrera 19 con calle 28 esquina de Yopal- Casanare,** correo electrónico **enderferley@hotmail.com** celular:**3115620460-3208150881.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL** .

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 11 FEB 2022 personalmente al CONDENADO Carlos Andres C.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL. Signature and date 18 FEB 2022.

Notificación por estado box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria. Includes circular stamp of the court.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3601
RADICADO ÚNICO: 854306001218202000002
SENTENCIADO (S): ELVER TUMAY ABRIL
DELITO: HOMICIDIO TENTADO
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELVER TUMAY ABRIL**, conforme a escrito del 24 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18256957	Paz de Ariporo	07/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5

Total: 31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **ELVER TUMAY ABRIL**, en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

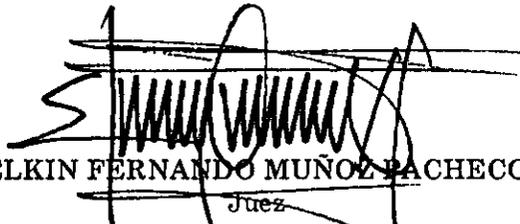
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ELVER TUMAY ABRIL**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para tal efecto líbrese **Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento**.



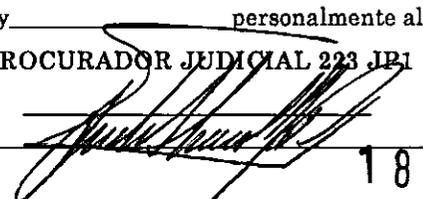
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JB1 

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

08 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firma:

EPC YOPAL -

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3792
RADICADO ÚNICO: 056166100115201280002
SENTENCIADO (S): EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, conforme a escrito del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16145351	Combita	11/12/2015	Ago a Sep de 2015	208	Trabajo	13
16189285	Combita	01/02/2016	Oct a Dic de 2015	472	Trabajo	29.5
16373298	Combita	05/09/2016	Ene a Feb de 2016	200	Trabajo	12.5
16277529	Combita	10/05/2016	Mar de 2016	120	Estudio	10
16357298	Combita	12/08/2016	Abr a Jun de 2016	282	Estudio	23.5
16421419	Combita	28/10/2016	Jul a Sep de 2016	378	Estudio	31.5
16481845	Acacias	16/01/2017	Nov a Dic de 2016	132	Estudio	11
16612468	Acacias	23/05/2017	Ene a Mar de 2017	378	Estudio	31.5
16661266	Acacias	26/07/2017	Abr a Jun de 2017	354	Estudio	29.5
16743233	Acacias	26/10/2017	Jul a Sep de 2017	366	Estudio	30.5
16814363	Acacias	24/01/2018	Oct a Dic de 2017	360	Estudio	30
16890531	Acacias	19/04/2018	Ene a Mar de 2018	360	Estudio	30
16970953	Acacias	18/07/2018	Abr a Jun de 2018	366	Estudio	30.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17051217	Acacias	17/10/2018	Jul a Sep de 2018	366	Estudio	30.5
17199173	Acacias	01/02/2019	Oct a Dic de 2018	372	Estudio	31
17330347	Acacias	15/04/2019	Ene a Mar de 2019	366	Estudio	30.5
17433589	Acacias	25/07/2019	Abr a Jun de 2019	360	Estudio	30
17528204	Acacias	22/10/2019	Jul a Sep de 2019	378	Estudio	31.5
17653072	Acacias	10/02/2020	Oct a Dic de 2019	372	Estudio	31
17727529	Acacias	14/04/2020	Ene a Mar de 2020	372	Estudio	31
17815703	Acacias	13/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
17938535	Acacias	10/11/2020	Jul a Sep de 2020	378	Estudio	31.5
18274619	Yopal	15/10/2021	Sep de 2020	72	Estudio	6

Total: 595 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA**, en **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

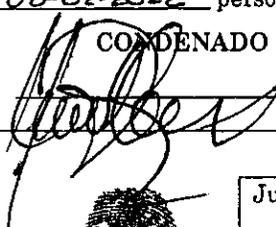

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

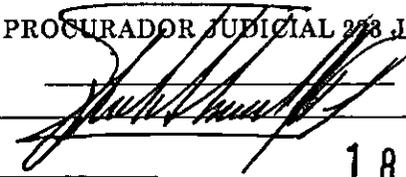
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-02-2022 personalmente al
CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 273 JP1



18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO 3792
RADICADO ÚNICO: 056166100115201280002
SENTENCIADO (S): EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

Handwritten scribbles and marks, possibly initials or a signature, located in the upper right quadrant of the page.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3805
RADICADO ÚNICO : 11001600000020190309300
CONDENADO : JOHN RENE PICO GUTIERREZ
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 126 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado JOHN RENE PICO GUTIERREZ.

II. ANTECEDENTES

JOHN RENE PICO GUTIERREZ fue condenado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, que lo declaro responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **126 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 11 de septiembre de 2011.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado JOHN RENE PICO GUTIERREZ, HURTO AGRAVADO POR EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 241 DEL C.P. que establece "11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público", se encuentra EXCLUIDO del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, razón por la cual, NO procede la redosificación de la pena, con base en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JOHN RENE PICO GUTIERREZ la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



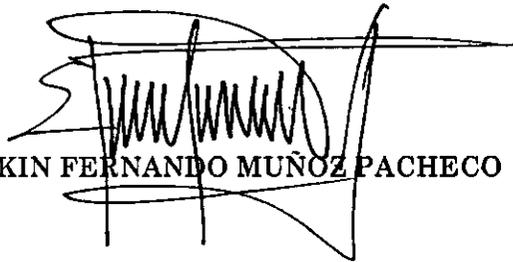
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al sentenciado librese despacho comisorio al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

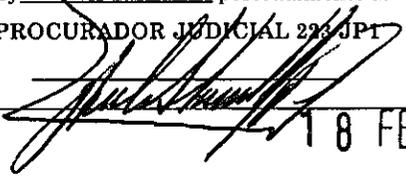
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10-02-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JPI 

18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO: 3805
 RADICADO ÚNICO : 11001600000020190309300
 CONDENADO : JOHN RENE PICO GUTIERREZ
 DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 PENA PRINCIPAL : 126 MESES DE PRISIÓN
 RECLUSIÓN : EPC YOPAL
 TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°67
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3805
RADICADO ÚNICO : 11001600000020190309300
CONDENADO : JOHN RENE PICO GUTIERREZ
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 126 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOHN RENE PICO GUTIERREZ**, conforme a escrito del 14 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18317466	Yopal	05/11/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18171539	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	294	Estudio	24.5
18352297	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 87 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a **JOHN RENE PICO GUTIERREZ**, en **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

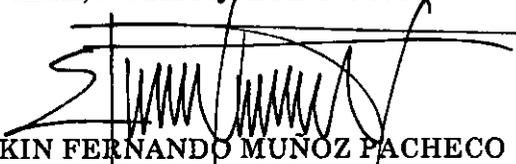


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

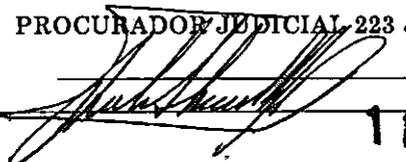
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOHN RENE PICO GUTIERREZ**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL-223 JP1**


18 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°58

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO **3807**
RADICADO ÚNICO: 270016001100201800855
DELITO: **EXTORSIÓN**
PENA IMPUESTA: **06 AÑOS DE PRISIÓN**
SENTENCIADO: **GUILLERMO LAGAREJO MORENO**
SITUACIÓN ACTUAL **EPC YOPAL**
TRAMITE **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **GUILLERMO LAGAREJO MORENO**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 19 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Quibdó, condenó a **GUILLERMO LAGAREJO MORENO**, a la pena principal de 06 AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, según hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2015, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 01 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

GUILLERMO LAGAREJO MORENO cumple una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 01 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 06 días
Redención 12/02/2021	12.5 días
TOTAL	33 MESES 18.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Table with 5 columns: Beneficio - Mecanismo, Fundamento Legal, Exclusión, and two sub-columns for Tiempo Requerido. Rows include Prisión Domiciliaria, Libertad Condicional, Permiso Horas, and Pena Cumplida.

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor GUILLERMO LAGAREJO MORENO, TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10-02-2022 personalmente al CONDENADO

Stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022 Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretario

Stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 8 FEB 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3822
RADICADO ÚNICO: 150016000132202000810
SENTENCIADO (S): MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL**, conforme a escrito del 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18066309	Paz de Ariporo	08/04/2021	Mar de 2021	24	Estudio	2
18160375	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abr a Jun de 2021	357	Estudio	29.75
18256645	Paz de Ariporo	07/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5

Total: 63.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL**, en **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS**.

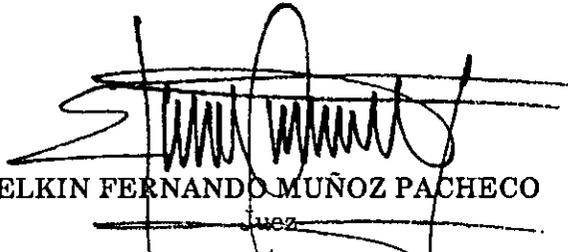


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

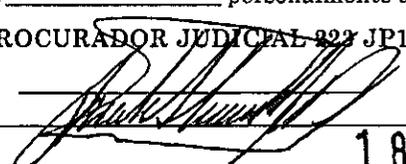
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 822 JP1 

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 23 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0079

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 850016001188-2020-00674 (NI 3930)
Penitente : **JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO**
Delitos : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
TENTADO
Pena : 21 meses de prisión
Decisiones : Redención de pena --Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO**, a la pena principal de 21 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado, según hechos ocurridos, el 19 de diciembre de 2020, en la ciudad de Yopal- Casanare, negándole cualquier subrogado penal.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 20 de diciembre de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18321916	Yopal	9/11/2021	Octubre- Nov/2021	150	Estudio	12.5
18352244	Yopal	05/01/2022	Nov-Dic/2021	120	Estudio	10
18352244	Yopal	05/01/2022	Diciembre/2021	136	Trabajo	8.5
18388175	Yopal	25/01/2022	Enero/2022	120	Trabajo	7.5
Total:						38.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO, cumple una pena de 21 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 20 de diciembre de 2020 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	13 meses 20 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	1 mes 8.5 días
TOTAL	14 meses y 28.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** según manifestación de la PPL y documentos aportados se puede establecer es un ciudadano Venezolano que no tiene arraigo en Colombia, ya que si bien anexa como arraigo declaración juramentada del señor RAFAEL ANTONIO CAMARGO, quien manifiesta que conoce a la PPL, desde el aproximadamente un año, por cuanto es su arrendador, y que está dispuesto a recibirlo en su casa, hacerse cargo de él, aportando además recibo de servicio público de acueducto, esto no es suficiente para demostrar el arraigo del sentenciado en Colombia, por tanto, el Despacho dará aplicación al artículo 102B de la Ley 65 de 1993, y se ordenará su expulsión inmediata del país.

Para resolver debe destacarse que en efecto de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula de extranjería No. 22.301.708, que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

En lo relacionado con la aplicación del nuevo artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, - advirtiendo que el arraigo se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, situación que en este caso se descarta pues el sentenciado no cuenta con familia en este país y por esta puntual circunstancia -, el arraigo como requisito, pese a que esté establecido con un propósito atendible, en este caso con dificultad puede acreditarse y como consecuencia generaría la negación del derecho a la libertad.

Este análisis cambia, si desde luego se revisa la norma en cita:

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".
(Subrayado fuera del texto).

Pues bien, lo claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales¹, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VICTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO, sin que para ello medie caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se libraré la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de YOPAL (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber a la sentenciada que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **SEIS (06) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** donde la penada se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO Y TRABAJO a JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO en **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO el subrogado de la Libertad Condicional, a partir de la fecha, el cual está condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término **SEIS (06) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO: ORDÉNESE la expulsión inmediata del país de JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO identificado con cédula de extranjería No. 22.301.708 (Venezuela), conforme lo establece el artículo 102B de Ley 65 de 1993, en consecuencia, ordénese a la Dirección del EPC YOPAL que deje a disposición y traslade con las medidas de seguridad del caso a MIGRACIÓN COLOMBIA- Dirección Regional de la Orinoquia, al extranjero para el trámite administrativo de expulsión.

¹ Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO.

SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10-02-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSÉ PEDROZA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2220P1



Handwritten signature of the prosecutor

18 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>23 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Radicaciones : 850016001188-2020-00674 (NI 3930)
 Penitente : JOSÉ ADRIAN PEDROZA ROMERO
 Delitos : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO TENTADO
 Pena : 21 meses de prisión
 Decisiones : Redención de pena –Libertad Condicional

Claudia Vargas
Oficial Mayor